



02 FEB. 2006

MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

RESOLUCION NUMERO 0128

"Por medio de la cual se reglamenta el literal D) del artículo 26 de la Ley 99 de 1993, y se adoptan otras disposiciones".

La Viceministra de Coordinación del SINA encargada de las funciones del Despacho del Ministro del Medio Ambiente

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial las que le confiere el parágrafo 1° del artículo 26 de la ley 99 de 1993,

RESUELVE

ARTICULO 1°. CONVOCATORIA. Para la elección de los representantes y los suplentes de las comunidades indígenas o etnias ante el Consejo Directivo de las Corporaciones Autónomas Regionales, el Director de la Corporación Invitará a aquellas mediante convocatoria pública, en la cual se indicarán los requisitos para participar en la elección así como el lugar, día y hora límites para la recepción de los documentos requeridos. Igualmente, deberá indicarse el lugar, fecha y hora para la celebración de la reunión en la cual se hará la elección.

La convocatoria se publicará en dos oportunidades en un diario de amplia circulación nacional o regional. La primera con treinta (30) días y la segunda con veinte (20) días de anterioridad a la fecha establecida para la celebración de la reunión de elección y en lo posible se difundirá por medio radial, televisivo o cualquier otro medio de comunicación.

PARAGRAFO.- Para efectos del presente artículo, la Corporación Autónoma Regional, podrá apoyarse en las organizaciones de las comunidades indígenas o etnias existentes en la respectiva región.

ARTICULO 2°. REQUISITOS. Las comunidades indígenas o etnias tradicionalmente asentadas en el territorio de jurisdicción de la Corporación, que aspiren a participar en la elección de sus representantes al Consejo Directivo, allegarán a la Corporación Autónoma Regional respectiva, con anterioridad mínima de quince (15) días a la fecha establecida para la reunión de elección, los siguientes documentos:

a. Certificado expedido por la Dirección General de Asuntos Étnicos del Ministerio del Interior o de la entidad que haga sus veces, en el cual conste: denominación, ubicación, representación legal y los demás aspectos que sean necesarios para identificar la comunidad o etnia respectiva. ✓

b. Copia del acta de la reunión en la cual conste la designación del miembro de la comunidad o etnia postulado como candidato. ✓

El candidato podrá ser el representante legal u otro miembro de la comunidad o etnia. ✓

ARTÍCULO 3°. REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN. La Corporación revisará los documentos presentados por las comunidades indígenas o etnias con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo anterior. Realizada la revisión, la Corporación elaborará el respectivo informe, el cual será presentado el día de la reunión de la elección.

3
208
15

"Por medio de la cual se reglamenta el literal f) del artículo 26 de la Ley 99 de 1993, y se adoptan otras disposiciones".

ARTICULO 4°. PLAZO PARA CELEBRAR LA REUNIÓN DE ELECCIÓN. La elección de los representantes y los respectivos suplentes de las comunidades indígenas o etnias ante el Consejo Directivo de las Corporaciones, se efectuará dentro de los quince (15) primeros días del mes de Septiembre del año anterior a la iniciación del período respectivo.

PARAGRAFO.- Los suplentes se elegirán en la misma reunión del principal.

ARTICULO 5°. FORMA DE ELECCIÓN. Las comunidades indígenas o etnias, en la reunión pertinente adoptarán de acuerdo a sus propias normas y procedimientos, la forma de elección del representante y su suplente.

Cuando a la reunión no asistiere ninguna comunidad indígena o etnia o por cualquier causa imputable a las mismas, no se eligieren sus representantes y suplentes, el Director de la Corporación dejará constancia del hecho en el acta.

ARTICULO 6°. TRÁMITE DE LA REUNIÓN. El trámite de la reunión será el siguiente:

a. El Director de la Corporación instalará la reunión dentro de la hora fijada en la convocatoria pública y procederá a dar lectura al informe que resulte de la revisión de la documentación de que trata el artículo 3° de la presente resolución.

Tendrán voz y voto en la reunión, las comunidades indígenas o etnias que hayan cumplido los requisitos consignados en ésta resolución.

El Director y/o sus asesores podrán intervenir en la reunión, para aclarar los aspectos confusos que se presenten.

b. Los candidatos podrán intervenir en la reunión, con el fin de exponer los aspectos que consideren pertinentes.

c. En la reunión se elegirán los representantes y sus respectivos suplentes.

d. De la reunión se levantará un acta que será suscrita por el Director de la Corporación.

PARAGRAFO.- La Corporación prestará el apoyo logístico necesario para llevar a buen término la reunión.

ARTICULO 7°. PERÍODO.- En consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 2555 de 1997, el período de los representantes de las comunidades indígenas o etnias ante los Consejos Directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales, será de tres (3) años. Se iniciará el 1° de enero del año siguiente al de su elección y concluirá el treinta y uno de diciembre del último año de dicho período.

ARTICULO 8°. FALTAS TEMPORALES. Son faltas temporales de los representantes de las comunidades indígenas o etnias, los siguientes:

a. Incapacidad física transitoria.

"Por medio de la cual se reglamenta el literal f) del artículo 26 de la Ley 89 de 1993, y se adoptan otras disposiciones".

- b. Ausencia forzada e involuntaria.
- c. Decisión emanada de autoridad competente.

ARTICULO 9°. FALTAS ABSOLUTAS. Son faltas absolutas de los representantes de las comunidades indígenas o etnias, las siguientes:

- a. Renuncia.
- b. Aceptación o desempeño de cualquier cargo o empleo público.
- c. Declaratoria de nulidad de la elección.
- d. Condena a pena privativa de la libertad.
- e. Interdicción judicial.
- f. Incapacidad física permanente.
- g. Inasistencia a más de dos reuniones seguidas del Consejo Directivo sin justa causa.
- h. Muerte.

ARTICULO 10°. FORMA DE LLENAR LAS FALTAS TEMPORALES Y ABSOLUTAS. En caso de falta temporal o absoluta de un representante de las comunidades indígenas o etnias, lo reemplazará su suplente por el término que dure la ausencia del principal.

PARAGRAFO.- Si antes de vencerse el periodo del representante de las comunidades indígenas o etnias, se presentase la falta absoluta de alguno de ellos, el suplente ejercerá sus funciones por el tiempo restante.

ARTICULO 11°. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la resolución 208 de 1994, en lo relacionado con la convocatoria, forma de elección y periodicidad de los representantes de las comunidades indígenas o etnias ante el Consejo Directivo de las Corporaciones Autónomas Regionales.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santafé de Bogotá D. C., a los 02 FEB. 2000



CLAUDIA MÁRTINEZ ZULETA
Viceministra de Coordinación del SINA
encargada de las funciones del Despacho
del Ministro del Medio Ambiente

